Chillán, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que en esta causa RIT I-9-2025, del Juzgado de Letras de San Carlos, por sentencia definitiva de cinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada por doña [redacted], Jueza Titular de dicho tribunal, se rechazó, con costas, la reclamación judicial de multa interpuesta por [redacted] en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SAN CARLOS, confirmándose la [redacted], de 5 de junio de 2025, por la cual se impusieron a la reclamante dos sanciones pecuniarias: la primera, por 60 Unidades Tributarias Mensuales, por no otorgar el trabajo convenido respecto del trabajador don [redacted], desde el 23 de mayo de 2025 en adelante, con infracción al artículo 7 del Código del Trabajo; y la segunda, por 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales, por no exhibir la documentación necesaria para las labores de fiscalización, específicamente, registros de asistencia por el período de noviembre de 2024 a febrero de 2025, con infracción a los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al artículo 8 de la Ley N° 18.018 y al Decreto Supremo N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

En contra de la referida sentencia, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad fundado, en lo principal, en la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo; en subsidio, en la causal del artículo 478, letra e) del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 459; y en subsidio de la anterior, en la causal del artículo 477 del referido Código.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia respectiva, en la que intervinieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la parte recurrente invoca, como causal principal de su libelo, la prevista en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al desarrollar este motivo de invalidez, la empresa impugnante sostiene que el vicio se verifica de manera concreta en la fundamentación contenida en los considerandos Séptimo y Octavo del fallo de instancia.

En relación con el considerando Séptimo, reprocha que el tribunal a quo, a partir de la sola lectura del [redacted], dio por acreditado que no se otorgó el trabajo convenido al dependiente don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código: [redacted]

[redacted] a contar del 23 de mayo de 2025 en adelante, concluyendo que no concurrió un error de hecho en la sanción aplicada.

Sostiene que el defecto no radica en la cita del documento administrativo ni en la conclusión alcanzada, sino en la estructura misma del razonamiento judicial: la sentenciadora se limitó a reproducir los antecedentes consignados por la autoridad fiscalizadora y, a partir de dicha transcripción, afirmó de manera categórica que resultaba efectivo el incumplimiento, omitiendo desarrollar el análisis lógico indispensable para fundamentar y justificar racionalmente esa subsunción jurídica.

Profundiza la recurrente señalando que el propio antecedente administrativo hace constar que la prohibición de ingreso del trabajador a la planta fue dispuesta de manera unilateral por la empresa principal [redacted], que dicha circunstancia le fue informada al dependiente por su supervisor, que no existía una denuncia formalizada por acoso sexual por parte de la trabajadora de la mandante, que la contratista pagó íntegramente las remuneraciones del trabajador correspondientes al mes de mayo de 2025, que este fue mantenido en estado de "disponible" y que se le ofreció formalmente su traslado a otra faena ubicada en la comuna de Chillán Viejo.

A partir de tales datos, la impugnante denuncia que el fallo incurre en un salto argumental con directa vulneración al principio de razón suficiente, toda vez que no explica por qué, frente a una prohibición de acceso impuesta por la empresa principal, titular del control material y jurídico sobre sus dependencias, la contratista contaba con la posibilidad real de imponer el ingreso del trabajador a la faena.

Tampoco examina cuáles eran las alternativas jurídicas del empleador dentro de sus facultades de dirección, ni si el ofrecimiento de traslado a otra faena y el pago de las remuneraciones completas constituyen actuaciones compatibles con el deber de otorgar el trabajo convenido en el contexto de la subcontratación.

A su juicio, la juzgadora constató el impedimento físico de acceso y derivó de ello en forma automática la infracción al artículo 7 del Código del Trabajo, omitiendo explicitar las premisas intermedias del razonamiento.

En lo relativo al considerando Octavo, arguye que el sentenciador convalida la motivación de la cuantía de la multa afirmando que esta se encuentra en el Informe de Exposición por haberse considerado los factores del artículo 506 quáter del Código del Trabajo.

No obstante, cuestiona que el fallo prescinde de un examen propio sobre cómo dichos factores fueron ponderados en el caso concreto, limitándose a constatar formalmente que el informe contiene la categorización legal, sin analizar la intensidad real de la afectación de derechos laborales, la inexistencia de

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] r validado en
Código: [redacted]

perjuicio remuneracional, la circunstancia de tratarse de un solo trabajador afectado y el contexto preventivo-operativo en que se adoptó la medida.

Enfatiza que la sana crítica no se satisface con la mera adhesión a un informe de la autoridad fiscalizadora, sino que exige expresar las razones lógicas y jurídicas que asignan valor a la prueba y descartan las consecuencias alternativas que se derivan de ella, sin que el fallo explique por qué las medidas de mitigación no excluyen o atenúan la infracción, ni por qué una eventual irregularidad formal debía calificarse como gravísima y sancionarse con el máximo de la escala legal.

Finalmente, sostiene que las infracciones denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse apreciado la prueba conforme a los parámetros de la sana crítica, el tribunal habría debido juzgar los límites de las facultades de la contratista frente a las decisiones de la empresa principal y la eficacia jurídica del pago de remuneraciones y ofrecimiento de traslado, lo que habría conducido a descartar la configuración del ilícito o, al menos, a calificar la conducta con menor gravedad y reducir la cuantía del monto sancionatorio.

Segundo: Que para resolver la controversia, cabe tener presente que la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo exige, por expreso mandato del legislador, que la infracción a las reglas de la sana crítica sea manifiesta, lo que supone un vicio evidente, notorio y perceptible de la sola lectura del fallo, consistente en un quiebre palmario del razonamiento lógico, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados. No basta, en consecuencia, con alegar simples deficiencias en la ponderación probatoria o expresar disconformidad con las conclusiones del juzgador; se requiere acreditar la existencia de una vulneración abierta y ostensible al sistema de valoración racional de la prueba establecido en el artículo 456 del Código del ramo.

De lo anterior se sigue que esta causal no habilita a estos sentenciadores para revisar el mérito probatorio de la causa ni para sustituir el criterio del juez de instancia por el propio, pues el recurso de nulidad no constituye instancia, siendo su naturaleza extraordinaria y de derecho estricto. Lo que debe verificarse es si el sentenciador se apartó de las reglas básicas del razonamiento lógico, de los conocimientos científicamente afianzados o de las máximas de experiencia al valorar la prueba, no si su conclusión fue acertada o si el recurrente la comparte.

Tercero: Que examinada la sentencia impugnada bajo este estándar, no se advierte el vicio denunciado. En efecto, el considerando Séptimo del fallo, lejos de limitarse a una reproducción mecánica de los antecedentes administrativos, consigna que “en tales circunstancias se acredita que la inspección del trabajo por diversos medios constituidos por entrevistas, documentos, y dada la dinámica como ocurren los hechos, resultando efectivo que el trabajador no se le otorga el trabajo convenido en periodo indicado”, agregando que “en relación a la no

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

presentación de los documentos, se evidencia se reconoce en la propia demanda, se acredita mediante el informe de exposición sin que existan otros medios de prueba que desvirtúen los hechos constatados por el fiscalizador, por lo que corresponder desestimar la concurrencia de un error de hecho, en las infracciones cursadas". El propio motivo concluye expresamente que "la demandante, al no incorporar medios de prueba, no acredita el integro cumplimiento de las disposiciones legales que motivaron la sanción".

Lo expuesto evidencia que la sentenciadora sí desarrolló una labor valorativa de la prueba efectivamente rendida: ponderó el conjunto de medios probatorios aportados única y exclusivamente por la reclamada, atendida la pasividad probatoria absoluta de la actora, consideró que operaba a su favor la presunción legal de veracidad que ampara los hechos constatados por el fiscalizador conforme al artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, y arribó a la conclusión de que no concurría error de hecho en las infracciones cursadas. La conclusión jurídica enlaza con las premisas: no se le otorgó materialmente el trabajo convenido al dependiente desde el 23 de mayo de 2025, hecho reconocido por la propia empleadora al reclamar precisamente que ese retiro temporal se justificaba por razones preventivas; y el empleador no acreditó el íntegro cumplimiento de las normas infringidas, carga probatoria que le incumbía al tenor del régimen aplicable.

Cuarto: Que lo señalado en el párrafo final del motivo anterior reviste especial relevancia para la resolución de la causal en examen, puesto que, consta del considerando Cuarto del fallo recurrido que en la audiencia de juicio la parte reclamante no incorporó medio probatorio alguno. Frente a esta pasividad probatoria operaba con plena vigencia la presunción legal de veracidad consagrada en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en cuya virtud los hechos constatados por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones como ministros de fe constituyen presunción legal para todos los efectos legales. Si bien dicha presunción es simplemente legal y admite prueba en contrario, esta última debe ser efectivamente rendida e incorporada al proceso conforme a las reglas del procedimiento ordinario laboral. No satisfacen dicha carga probatoria ni las meras alegaciones vertidas en el libelo de reclamación ni los argumentos expuestos en la etapa de observaciones a la prueba contraria. Por consiguiente, al no existir elementos de convicción que desvirtuaran las constataciones administrativas, la sentenciadora de instancia se encontraba en el deber legal de tener por acreditados los hechos consignados en el [redacted] y en la correspondiente [redacted].

En este contexto, lo que la parte recurrente califica de ausencia o defecto de razonamiento no es más que la consecuencia directa de haber omitido aportar prueba dirigida a destruir la presunción amparada por la ley: al no existir prueba

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código: [redacted]

contradictoria que ponderar, mal puede reprocharse a la juzgadora una omisión valorativa en la apreciación de los antecedentes del proceso.

Quinto: Que en lo que dice relación al considerando Octavo del fallo impugnado, tampoco se advierte la existencia de una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

En dicho motivo, la sentenciadora de instancia, tras razonar que la resolución sancionatoria es "el resultado de una concatenación de actos administrativos que inicia desde que se notifica el inicio de la fiscalización hasta el pronunciamiento de la resolución multa", concluye que las exigencias de fundamentación del acto se cumplen al considerar los factores de categorización del artículo 506 quáter del Código del Trabajo, a saber: la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador, contemplados en los antecedentes de la investigación, descartando con ello "una intervención antojadiza y apartada del marco legal de acción que posee la inspección del trabajo".

Dicho razonamiento se estructura sobre la doctrina del procedimiento sancionatorio como un acto o procedimiento administrativo complejo, conforme a la cual la decisión de la autoridad fiscalizadora se integra por una secuencia de actuaciones e informes interrelacionados que, apreciados en su conjunto, satisfacen los estándares de motivación y debido proceso amparados por el ordenamiento.

Al hacer suya esta fundamentación y aplicarla al caso concreto, la juzgadora del grado expuso la razón jurídica que justificaba confirmar el acto reclamado, de modo que la sola discrepancia de la empresa impugnante con la fuerza probatoria o la suficiencia de dicho razonamiento no configura un quiebre ostensible ni manifiesto del sistema de valoración racional de la prueba previsto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Sexto: Que en definitiva, lo que la recurrente denuncia bajo la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo no es un quiebre lógico del fallo, sino su disconformidad con las conclusiones a que arribó la sentenciadora luego de valorar la prueba rendida, la que fue aportada exclusivamente por la contraparte. La sana crítica no exige al juez explicitar cada una de las premisas intermedias que podrían haberse construido si la prueba hubiese sido diversa, sino consignar las razones jurídicas y lógicas sobre cuya base otorga valor o desestima los medios efectivamente aportados, estándar que en la especie se dio por cumplido. Las eventuales líneas argumentales alternativas que la recurrente estima omitidas, tales como el alcance de sus facultades frente a la decisión de la empresa principal, la relevancia del pago de remuneraciones o del ofrecimiento de traslado, y la intensidad real de la afectación, no fueron introducidas al juicio mediante

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] validado en
Código: [redacted]

prueba propia, por lo que no pueden invocarse hoy como defectos del razonamiento del fallo.

Cabe destacar, por lo demás, que la propia empresa recurrente, en su reclamación, reconoció expresamente los hechos sobre los cuales se cursó la multa, al afirmar que había adoptado “la decisión de separar preventivamente al trabajador del lugar de prestación de servicios” y que “si bien en ese momento no se otorgó formalmente un permiso con goce de remuneraciones”, ello fue formalizado “con posterioridad al proceso de fiscalización”. Tratándose de hechos admitidos por la propia reclamante, no resulta atendible pretender que su subsunción en el tipo infraccional del artículo 7 del Código del Trabajo requiriera de un desarrollo argumental ulterior para justificar la configuración de la contravención.

Séptimo: Que, por lo expuesto, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo invocada en lo principal no podrá ser acogida.

Octavo: Que en subsidio del motivo de nulidad principal, la parte recurrente deduce la causal contemplada en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 del mismo cuerpo legal, por haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos legales exigidos para su validez, particularmente en lo relativo a la exposición clara, lógica y completa de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión.

Fundamentando, la impugnante sostiene que el artículo 459 impone al juzgador el deber inexcusable de expresar explícitamente las razones jurídicas y simplemente lógicas que conducen al fallo, estándar que no se satisface con la mera reproducción de antecedentes administrativos ni con la sola afirmación de la existencia de fundamentos contenida en otros documentos ajenos a la sentencia. En la especie, denuncia que la omisión se materializa de forma patente en el considerando Octavo del fallo recurrido, por cuanto la sentenciadora de instancia pretendió validar la falta de motivación de la resolución de multa calificando la actuación fiscalizadora como un "acto administrativo complejo" y afirmando que la fundamentación del quantum sancionatorio se encuentra en el Informe de Exposición, el cual contiene la tabla de categorización prevista en el artículo 506 quáter del Código del Trabajo.

Al respecto, la recurrente enfatiza que la [redacted] no contiene en su texto formal el desarrollo del proceso lógico que permita comprender de qué modo se asignaron los puntajes a cada uno de los cuatro criterios legales imperativos, a saber: la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador, figurando dicha categorización únicamente en un informe interno de fiscalización que no integró la resolución notificada a su parte y cuyo contenido solo pudo ser conocido de manera ex post en el marco del proceso judicial. De

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] validado en
Código: [redacted]

este modo, la sanción impuesta por la autoridad administrativa prescindió de los elementos mínimos de justificación racional que permitieran al administrado comprender las razones concretas del monto aplicado y ejercer una adecuada defensa.

Frente a esta carencia del acto administrativo, la recurrente alega que correspondía al tribunal de instancia ejercer el control jurisdiccional pleno conferido por el artículo 503 del Código del Trabajo, desarrollando en la sentencia un análisis propio y sustantivo de proporcionalidad y razonabilidad sobre la cuantía de las sanciones. En lugar de ello, reprocha que el fallo se limitó de forma pasiva a constatar la existencia formal de la tabla de categorización en el informe administrativo y a dar por cumplida la exigencia legal, omitiendo examinar críticamente la suficiencia de dicha fundamentación y sin explicar de qué manera los referidos factores justificaban la imposición del máximo de la escala sancionatoria en el caso concreto.

Se alega que esta sola remisión a un documento administrativo exime indebidamente al juez de construir el razonamiento judicial exigido por el artículo 459, mermando el estándar de fundamentación de la sentencia y configurando la omisión de un requisito esencial de validez que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse confirmado la aplicación del máximo sancionatorio.

Noveno: Que la causal invocada se refiere a la omisión de los requisitos formales que debe contener la sentencia definitiva conforme al artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, exige que el fallo prescinda total o esencialmente de alguna de las menciones obligatorias que esa norma enumera. No se trata, en consecuencia, de un instrumento destinado a reexaminar la suficiencia material del razonamiento o la corrección sustantiva de la valoración jurídica efectuada por el sentenciador, sino de un control sobre la existencia misma de las fundamentaciones legalmente exigidas. En este orden de ideas, un razonamiento breve, escueto o conciso, no configura la causal; lo contrario importaría transformar el recurso de nulidad en una suerte de apelación encubierta, desnaturalizando su carácter extraordinario y de derecho estricto.

Décimo: Que examinada bajo este prisma, la sentencia recurrida, en concepto de esta Corte, no incurre en el vicio denunciado.

El considerando Octavo del fallo, en efecto, se hace cargo expresamente de la alegación de falta de motivación formulada por la reclamante, exponiendo el razonamiento jurídico por el cual considera cumplida la exigencia de fundamentación del acto sancionatorio. Para ello, acude a la doctrina del acto administrativo complejo; identifica los cuatro factores del artículo 506 quáter del Código del Trabajo, naturaleza de la infracción, afectación de derechos laborales, número de trabajadores afectados y conducta del empleador; concluye que tales elementos se encuentran considerados en el Informe de Exposición que integra el

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

procedimiento fiscalizador; y descarta, por consiguiente, una actuación arbitraria o apartada del marco legal.

A su vez, en lo relativo a la configuración material de las infracciones, el mismo considerando Octavo invoca expresamente la tipicidad legal aplicable: la primera multa, con cita del artículo 7 del Código del Trabajo, calificado como deber esencial del empleador en un contrato bilateral; y la segunda, con cita de los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, que regulan específicamente el deber del empleador de exhibir, en contexto de fiscalización, la documentación relativa a la relación laboral.

Que la recurrente estime este razonamiento insuficiente, incompleto o indeseablemente escueto no transforma la discrepancia valorativa en omisión formal. Lo decisivo, a los efectos de la causal, es que la sentencia no omitió el requisito del artículo 459 del Código del Trabajo: lo cumplió con la extensión y profundidad que el tribunal estimó pertinente a la vista del material probatorio disponible y de la ausencia total de contradicción fáctica por parte de la reclamante.

Undécimo: Que en el mismo sentido, se debe tener presente, que la pasividad probatoria absoluta de la parte reclamante incide directamente en el estándar de desarrollo argumental que resultaba exigible a la sentenciadora. Ello no implica que la sentenciadora se encontrara liberada de su deber de fundamentación, sino de que, operando la presunción legal del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 sin contradicción probatoria alguna, el deber de motivación se satisface razonablemente con la constatación del cumplimiento de los supuestos de la presunción, la identificación de la tipicidad infraccional y la verificación de la categorización contenida en el Informe de Exposición. Por ende, no puede reprocharse a la jueza a quo el no haber desarrollado hipótesis probatorias alternativas que la propia reclamante omitió incorporar al proceso.

Duodécimo: Que por lo expuesto, la causal subsidiaria del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo tampoco podrá ser acogida.

Décimo tercero: Que en subsidio de las causales precedentemente examinadas, la parte recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Las normas legales que la impugnante señala como vulneradas corresponden a los artículos 7, 503, 505 A y 506 quáter del Código del Trabajo, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] validado en
Código: [redacted]

Al desarrollar los errores de derecho que atribuye al fallo, la recurrente explicita sus agravios en los siguientes términos:

En primer lugar, denuncia la infracción por errónea interpretación del artículo 7 del Código del Trabajo, al estimar que la sentenciadora le asignó un sentido y alcance equivocado a la obligación del empleador de otorgar el trabajo convenido, entendiendo que esta exige garantizar materialmente la prestación del servicio en una faena determinada, aun cuando el acceso a ella le ha sido expresamente prohibido por la empresa principal. Sostiene que la correcta interpretación del precepto exige considerar que la dirección del trabajo se ejerce dentro del ámbito de las facultades jurídicas y materiales del empleador, lo que supone reconocer los límites estructurales del régimen de subcontratación regulado en los artículos 183-A y siguientes del mismo Código, atendido que la contratista carece de potestad para imponer el ingreso de su trabajador a dependencias bajo control y administración de un tercero. Al derivar la infracción de la sola constatación del impedimento físico de acceso, la sentencia aplicó el artículo 7 asignando al empleador un control absoluto e incondicionado sobre la faena material, ampliando indebidamente el tipo infraccional.

En segundo lugar, alega la contravención del artículo 505 A del Código del Trabajo, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al dar por validado un acto administrativo sancionatorio cuyo texto formal carece de la motivación indispensable respecto de la cuantía de la sanción. Argumenta que el sentido legal de dichas normas impone que la resolución de multa exprese por sí misma, de manera clara y objetiva, los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la aplicación de las multas en sus tramos máximos, sin que resulte admisible suplir dicha falencia mediante la remisión al contenido de un informe interno de fiscalización conocido de manera ex post por el administrado en el proceso judicial.

En tercer lugar, acusa la errónea aplicación del artículo 506 quáter del Código del Trabajo, por cuanto el fallo estimó que la mera existencia formal de una tabla de puntajes en el informe de fiscalización satisface el mandato legal de ponderación de los criterios allí prescritos. Sostiene que la norma exige una valoración sustantiva, concreta y proporcional de la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores involucrados y la conducta del empleador en el caso específico. Reprocha que la juzgadora ratificó los máximos sancionatorios sin analizar la intensidad real de la afectación, la inexistencia de perjuicio remuneracional expresamente constatada ni la conducta preventiva desplegada por la empresa frente a la contingencia generada por la mandante, transformando el deber de ponderación en una mera verificación formal de un ítem administrativo.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

Finalmente, denuncia la infracción del artículo 503 del Código del Trabajo, por haber reducido indebidamente el marco del control jurisdiccional que dicha disposición encomienda al juzgador. Expone que la norma confiere a los tribunales un control pleno sobre el acto sancionatorio, que abarca el examen de su legalidad sustantiva y la proporcionalidad de la sanción, mientras que la sentencia restringió su labor a constatar la existencia de antecedentes administrativos de respaldo, omitiendo ejercer una revisión judicial propia e independiente sobre la correcta aplicación del derecho.

Concluye que estas infracciones de ley influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, toda vez que de haberse interpretado y aplicado correctamente tales disposiciones decisorias, el tribunal de instancia habría debido acoger la reclamación dejando sin efecto las multas impuestas o, al menos, reduciendo sustancialmente la cuantía de las sanciones aplicadas conforme a los parámetros legales.

Décimo cuarto: Que respecto de la alegada infracción del artículo 7 del Código del Trabajo, la lectura que de dicha norma propone la recurrente al amparo del régimen de subcontratación no se aviene con la estructura del contrato individual de trabajo ni con el sentido y alcance de las disposiciones que regulan el trabajo en régimen de subcontratación.

El artículo 7 del Código del Trabajo define al contrato individual como la convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada. De dicha definición se desprende, como obligación esencial y correlativa del empleador, la de otorgar efectivamente el trabajo convenido, cuya exigibilidad no se desplaza ni se atenúa por la circunstancia de que el servicio se preste en instalaciones de un tercero bajo régimen de subcontratación.

En efecto, los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo no suprimen ni alteran la relación laboral bilateral contratista-trabajador, sino que agregan una capa de responsabilidad para el dueño de la obra o faena respecto de las obligaciones laborales y previsionales del contratista. La empresa principal no se transforma en empleadora del dependiente del contratista, y las decisiones operativas que aquella adopte sobre el acceso a sus instalaciones no exoneran al contratista del cumplimiento de sus deberes como empleador, conservando este el deber ineludible de proporcionar el trabajo convenido, lo que puede materializarse mediante la reasignación efectiva de funciones, la suspensión formalizada de la prestación con goce de remuneraciones conforme a los protocolos aplicables o, en último término, el ejercicio de las causales legales de terminación del contrato.

Lo que no resulta jurídicamente atendible es sostener que la sola decisión de la empresa principal, comunicada de forma informal a partir de un comentario

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] validado en
Código: [redacted]

no formalizado, inhiba al contratista de cumplir su obligación nuclear, dejando al trabajador en un estado de indefinición contractual sin asignación efectiva de funciones ni formalización escrita de la medida. Precisamente, los hechos probados en el fallo de instancia dan cuenta de que la decisión de no otorgar el trabajo convenido se le comunicó al dependiente "solo verbalmente, sin ningún tipo de formalidad, ni directrices del Protocolo de Prevención y Procedimiento de Investigación, de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo"; que no existía denuncia alguna ingresada ante la Inspección del Trabajo; que la propia empresa principal reconoció que no había registro de denuncia escrita, sino "un simple comentario de una trabajadora (no denuncia)"; y que a la fecha de la fiscalización no existía acuerdo ni permiso formalizado por escrito con goce de sueldo.

En tales condiciones, la sentencia recurrida aplicó correctamente el artículo 7 del Código del Trabajo al sancionar la privación material del trabajo convenido sin cobertura legal ni contractual que la justificara. El pago de las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2025 no obsta a la configuración de la infracción, pues el deber del empleador no se agota en la contraprestación económica, sino que exige el otorgamiento efectivo de la labor para la cual fue contratado el dependiente. Tampoco exime de responsabilidad el ofrecimiento verbal de traslado a una faena en Chillán Viejo, por cuanto consta que este se formuló sin acuerdo escrito, bajo la advertencia telefónica de que su no aceptación podría motivar un despido y sin el amparo formal de un procedimiento interno.

Décimo quinto: Que en cuanto a las invocadas infracciones de los artículos 505-A y 506 quáter del Código del Trabajo, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, estas tampoco concurren en la especie.

La construcción del procedimiento sancionatorio como un acto administrativo complejo, integrado por una secuencia de actuaciones que culmina con la resolución de multa, es doctrinal y jurisprudencialmente aceptada, encontrando sustento en la propia regulación del procedimiento fiscalizador de la Dirección del Trabajo. Los informes de fiscalización y de exposición, las actas de comparecencia, los requerimientos, las notificaciones y la resolución final de multa conforman un continuo documental que, considerado en su conjunto, satisface las exigencias de motivación propias de todo acto administrativo que afecte derechos de particulares.

Lo relevante, a efectos del control jurisdiccional, es que esa fundamentación exista efectivamente, no solo en la resolución final notificada, sino en el expediente administrativo integral, y que sea conocida por el administrado dentro del procedimiento de reclamación. En la especie, la propia parte reclamada acompañó en la audiencia de juicio el [redacted] y la [redacted], quedando incorporado al proceso el Informe de Exposición que contiene la categorización concreta de las infracciones.

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] validado en
Código: [redacted]

La empresa reclamante tuvo pleno conocimiento del contenido de dichos documentos y pudo controvertir sus conclusiones; sin embargo, no hizo uso probatorio alguno de esa posibilidad.

En cuanto a la categorización del artículo 506 quáter del Código del Trabajo, de los antecedentes consta que ella fue efectuada en el Informe de Exposición mediante la ponderación concreta de los cuatro factores legales, naturaleza de la infracción conjuntamente con la afectación de derechos laborales, número de trabajadores afectados y conducta del empleador, arrojando en cada caso un puntaje total de cuatro puntos conforme al Tipificador Infraccional de público conocimiento, correspondiente a la calificación de gravísimas.

Que la reclamante discrepe de la intensidad asignada a cada factor y del puntaje resultante no configura una infracción de ley, sino, cuando más, una divergencia de criterio en la calificación técnica de los hechos, cuestión que escapa a la hipótesis normativa del artículo 477 del Código del Trabajo.

El control jurisdiccional pleno no significa que el tribunal deba sustituir el criterio técnico de la autoridad administrativa en materia de categorización infraccional, sino verificar que esta haya sido realizada conforme a los factores legales y no resulte manifiestamente irracional o desproporcionada; verificación que la sentenciadora de instancia efectuó al concluir que la decisión contenía “la consideración de los factores de categorización que prescribe el artículo 506 quáter del Código del Trabajo”.

Décimo sexto: Que finalmente, en cuanto a la pretendida infracción del artículo 503 del Código del Trabajo por reducción del alcance del control jurisdiccional, esta tampoco se verifica.

El control jurisdiccional pleno que consagra dicho precepto no equivale a una revisión íntegra de mérito del acto administrativo en términos de habilitar al tribunal a sustituir sin más la decisión de la autoridad fiscalizadora por la propia, ni releva al reclamante de la carga de desvirtuar la presunción legal del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 mediante prueba idónea. Dicho control supone verificar la legalidad formal del acto, su conformidad con los supuestos fácticos acreditados, y la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta; pero su ejercicio concreto se enmarca en el régimen probatorio del procedimiento laboral y, muy en particular, en la mencionada presunción legal, la cual el reclamante debe desvirtuar mediante prueba efectivamente rendida en juicio.

En la especie, el tribunal ejerció efectivamente dicho control: ponderó la prueba rendida, verificó la configuración de los supuestos fácticos de las infracciones, examinó la motivación del acto y de su categorización, y concluyó razonadamente por el rechazo de la reclamación. La extensión del razonamiento

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

judicial se correspondió con ausencia de la contradicción probatoria de la recurrente. Por consiguiente, no cabe reprochar a la sentenciadora el no haber desarrollado un examen más detallado cuando la propia parte reclamante omitió aportar los antecedentes que ese análisis hubiera requerido.

Décimo séptimo: Que por consiguiente, la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo tampoco podrá prosperar.

Décimo octavo: Que no concurriendo ninguna de las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente, el recurso deducido necesariamente deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don [redacted], en representación de [redacted], en contra de la sentencia definitiva de cinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada por doña [redacted], Jueza Titular del Juzgado de Letras de San Carlos, en autos RIT I-9-2025, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Cristian Coloma Fuentes, quien no firma por no haber integrado hoy.

No firma el [redacted], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 103-2026 [redacted].

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica [redacted] validado en
Código: [redacted]

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica
[redacted] validado en
Código: [redacted]